



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

Referencia:	Acción Ejecutiva
Accionante:	Instituto para el Desarrollo de Antioquia --IDEA
Accionado:	Fundación San Sebastián de Urabá - FUSASEN
Radicado:	05-001-33-33-027- 2014-00882-00
Tema :	Título ejecutivo derivado de un contrato de empréstito Ley 80 de 1993
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución
Interlocutorio No.	068

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva interpuesta por el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA**, en contra de la **FUNDACIÓN SAN SEBASTIÁN DE URABÁ - FUSASEN**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré N° 14179, suscrito a favor de la entidad ejecutante.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el apoderado del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA**, expone:

Que entre las partes, el día 30 de junio de 2010, se celebró el contrato de empréstito N° 0078, por un valor de trescientos millones de pesos (\$300'000.000), con el fin de atender la liquidez temporal de la fundación ejecutada, suscribiendo la misma, en calidad de deudora, el Pagaré N° 14179 por el valor del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento del mismo, con fecha de vencimiento del 12 de octubre de 2012, un plazo de doce (12) meses en una cuota pagadera período vencido con destino a amortización de capital y pago de intereses.

En el mencionado título valor se establecieron intereses de plazo el (D.T.F. +5%) trimestre anticipado convertido y pagadero mes vencido, así mismo, se pactó que en caso de mora se pagará sobre el capital vencido el interés moratorio máximo legal, y una cláusula aceleratoria que faculta a la ejecutante para el cobro total e inmediato del valor adeudado por el empréstito sin que sea necesario requerir en mora al prestatario, estableciendo como garantías los bienes que puedan constituir prenda, la pignoración de ingresos provenientes de la prestación de servicios a la Secretaría de Educación para la Cultura del Departamento de Antioquia u otros recursos en caso de que los anteriores no cubran la totalidad de lo adeudado, siendo exigible el saldo pendiente del crédito en caso de no sustituirse las garantías.

La Fundación San Sebastián de Urabá – FUSASEN, desde el 12 de octubre de 2012 no ha cumplido con la obligación contenida en el Pagaré N° 14179 del 12 de octubre de 2011, esto es, la cancelación de capital e intereses remuneratorios y moratorios del contrato de tesorería N° 0078, por lo que fue expedida la Resolución deferencia N° 0578-13 del 24 de septiembre de 2013 por el IDEA, declarando vencida la obligación del referido contrato, siendo en debida forma notificada al representante legal de la fundación ejecutada, por lo que en la actualidad la obligación a favor de la entidad ejecutante es clara, expresa y exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada 17 de junio de 2014, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, y al ser sometida a reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho. Por auto del día 3 de julio siguiente de conformidad con los artículos 491, 497 y 498 del C.P.C., hoy contenidos en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, dispuso:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA en contra de la FUNDACION SAN SEBASTIAN DE URABA-FUNSASEN, por las siguientes sumas de dinero:

“Trescientos millones de pesos (\$300.000.000) por concepto de la obligación de capital contenida en el Pagaré No. 14179 otorgado por la Fundación San Sebastián de Urabá- FUNSASEN.

-Veintinueve millones novecientos setenta mil pesos (\$29.970.000) por concepto de intereses corrientes, de la mencionada obligación.

-Ciento Veintisiete millones novecientos treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$127.933.250) por concepto de intereses moratorios.”

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al representante legal de la Fundación demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 315-320 del CPC.

La Fundación San Sebastián de Urabá - FUSASEN fue notificada mediante aviso entregado el día 19 de noviembre de 2014 (fl. 56), con el cual se hizo entrega de copia informal de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago (folio 44).

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTADA

La entidad Ejecutada se pronunció sobre la Demanda incoada en su contra mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2014, sin embargo, para dicha fecha se encontraba vencido el término de diez (10) días consagrado en el numeral 1º del artículo 509 del CPC (Actualmente con el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.), para proponer excepciones. Sin que tampoco haya realizado el pago de la obligación dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por la parte ejecutada fueron propuestas de manera extemporánea, se hace necesario la aplicación del inciso 2º del artículo 507 CPC (Actualmente inciso 2º del artículo 440 del CGP), que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior, toda vez que el auto que Libró Mandamiento de Pago proferido el 3 de julio de 2014 (fls. 24-26), fue efectivamente notificado a la parte demandada mediante notificación por aviso del día 19 de noviembre de 2014 (fl. 56), ahora bien, de conformidad con el artículo 320 del CPC, dicha notificación se entiende surtida a partir del día siguiente, esto es, el 20 de noviembre de 2014, fecha desde la cual contaba con tres (3) días para retirar el correspondiente traslado, y pasados estos, con diez (10) días más para proponer excepciones, término que se encontraba vencido desde el 10 de diciembre de 2014, siendo contestada la demandada mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2014, fecha para la cual claramente se encontraba superado el término legal para tal efecto.

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, procede esta Agencia Judicial a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

1. Competencia. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo derivado de un contrato celebrado por una entidad pública, presentándose la demanda ejecutiva el día 17 de junio de 2014, cumpliéndose por este aspecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA; además se presentaron el Contrato de Tesorería N° 0078 del 30 de junio de 2010, garantizado con el Pagaré N° 14179 del 12 de octubre de 2011 y la Resolución de Gerencia N° 0578-13 del 24 de septiembre de 2013, mediante la cual se declaró vencido el plazo para el pago de la obligación del contrato, por lo que el título complejo base de ejecución cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada.

2. Procedimiento. El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa hecha en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuentes con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del

acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso¹ establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El título ejecutivo.

La demanda que en acción ejecutiva promovió el Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA en contra de la Fundación San Sebastián de Urabá - FUSASEN, reúne los requisitos previstos en el art. 422 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en el título ejecutivo complejo compuesto por Contrato de Tesorería N° 0078 (fls. 9 y 10), el Pagaré N° 14179 del 12 de octubre de 2011 (fl. 11) y la Resolución de Gerencia N° 0578-13 del 24 de septiembre de 2013 (fls. 12 y 13), documentos en los cuales constan unas obligaciones a

¹ Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: "Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (subraya del Juzgado).

cargo la Fundación y a favor de la parte ejecutante, que son claras, expresas y actualmente exigibles.

De los medios de defensa de la ejecutada.

Al demandado le es dado interponer el recurso de reposición, contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones, de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

“Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(Subrayas del Despacho)

Costas.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 440 del CGP, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Por tal efecto, se

realizará la liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se advierte además, que contra el presente auto no proceden recursos, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA y en contra de la FUNDACIÓN SAN SEBASTIÁN DE URABÁ - FUNSASEN, en la forma ordenada en el mandamiento de pago. Así:

“Trescientos millones de pesos (\$300.000.000) por concepto de la obligación de capital contenida en el Pagaré No. 14179 otorgado por la Fundación San Sebastián de Urabá- FUNSASEN.

-Veintinueve millones novecientos setenta mil pesos (\$29.970.000) por concepto de intereses corrientes, de la mencionada obligación.

-Ciento Veintisiete millones novecientos treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$127.933.250) por concepto de intereses moratorios.”

SEGUNDO. ORDENAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE con los bienes que se lleguen a embargar a la entidad ejecutada.

TERCERO. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º C.G.P.).

CUARTO. Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALEXANDER LUNA ZAPATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 17 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR 111 JUDICIAL DELEGADO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

En Medellín, a los _____ de _____de 2015, se notificó el señor Procurador 111 Delegado en lo Judicial ante este Despacho la providencia que antecede.

Notificado